



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-362/2016

**JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-362/2016

ACTOR: MAURO FERNÁNDEZ
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ORGANIZACIÓN,
PREPARACIÓN Y VIGILANCIA DE
LAS ELECCIONES POR USOS Y
COSTUMBRES PARA ELEGIR
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE
SAN ANTONIO MAZAPA, MUNICIPIO
DE CALPULALPAN, TLAXCALA.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANIS.

SECRETARIA: VERÓNICA
HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-362/2016**, promovido por **Mauro Fernández Ramírez**, por propio derecho, a fin de controvertir la negativa de registro para ser candidato a la Presidencia de Comunidad, por las consideraciones que dejó expresadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

A.- Celebración del acto impugnado. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis¹, fue celebrada la Asamblea ordinaria donde se discutió y aprobó la metodología de elección por usos y costumbres de Presidente de Comunidad, asimismo se presentó a las personas interesadas a contender en la elección.

B.- Juicio ciudadano. El nueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el escrito presentado por Mauro Fernández Ramírez; quien refirió ser ciudadano pretendiente a candidato de la Presidencia de Comunidad de San Antonio Mazapa, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

C. Registro y turno a ponencia. El nueve de diciembre el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, acordó registrar el expediente TET-JDC-362/2016 y lo turnó a la Segunda Ponencia a su cargo por corresponderle el turno.

D.- Radicación y requerimiento. Mediante auto de esa misma fecha, se radicó, y se declaró competente para conocer del mismo, y previo a la admisión del mismo, se remitió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y publicitara, además que se estimó pertinente realizar una serie de requerimientos.

E.- Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, se tuvo por recibida diversas documentales por parte de la autoridad responsable y admitió a trámite el presente juicio ciudadano, asimismo, observando que el expediente en estudio se

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciséis.

encontraba debidamente integrado, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, es competente para resolver el presente juicio ciudadano de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 36/20020F 1, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Medios, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 24 del mismo ordenamiento legal, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento, al constituir un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias glosadas al presente asunto, se advierte que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Es pertinente precisar el acto reclamado y sus antecedentes.

Del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que su pretensión se encuentra encaminada a controvertir la negativa de registrarlo como candidato para la Presidencia de Comunidad de San Antonio Mazapa, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

Ahora de los antecedentes plasmados en su escrito de demanda y que **el actor** manifiesta bajo protesta de decir verdad, se advierte lo siguiente:

1.- Que el día veinticuatro de noviembre tuvo conocimiento que se realizaría la asamblea para convocar a los ciudadanos de la población de San Antonio Mazapa, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, que quisieran participar en el proceso para elegir Presidente de Comunidad.

2.- El veintiséis de noviembre se llevó a cabo la celebración de dicha asamblea, en la cual refiere estuvo presente y manifestó su intención de participar en el proceso electoral.

3.- En esa asamblea se estipulo los documentos y requisitos que se tenían que cubrir, otorgándole un plazo de cuatro días para entregar los documentos solicitados, venciendo el mismo el treinta del citado mes.

4.- El treinta de noviembre se presentó en el domicilio particular del Secretario del Comité de Organización, Preparación y Vigilancia de las elecciones, con el fin de entregar un escrito donde exhibía todos los documentos requeridos en la asamblea, pero no se los recibió toda vez que le manifestó que tenía que estar presente el Presidente de ese Comité.

5.- En razón de lo anterior, se trasladó al domicilio del mencionado Presidente, quien le refirió que el escrito estaba mal dirigido por lo cual no se lo recibía y que además le refirió que se había acordado en el

Comité (asamblea) que no sería posible su registro, ya que solo cuatro candidatos entrarían al proceso electoral y que el registro ya se había cerrado., pero que lo iba a comentar al Comité y que le avisaría posteriormente; razón por la cual estuvo al pendiente y no recibió respuesta, por lo que el día siete de diciembre acudió al domicilio del Presidente del Comité y éste le refirió no dejarlo participar.

Por otra parte, **la autoridad responsable** al momento de rendir su informe circunstanciado, remitió el acta de celebración de la asamblea de veintiséis de noviembre, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la ley de la materia, y de la que se advierte lo siguiente:

A.- Dentro del orden del día se encontraba la discusión y en su caso aprobación de la metodología de elección por usos y costumbres de Presidente de Comunidad, del ejercicio 2017 al 30 de agosto de 2021, así como la presentación de las personas interesadas en contender en la elección para ocupar ese cargo.

B.- En dicha asamblea se integró la mesa de debates, misma que constituye la máxima autoridad de medición y dirección de asamblea.

C.- Se presentó a las personas interesadas en contender en la elección para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad, en la que se propusieron cuatro personas.

D.- Se llegó al acuerdo de no registrar a personas que ya habían ocupado el cargo de Presidente de Comunidad; clausurando la asamblea a las diecinueve horas del veintiséis de noviembre.

Por su parte el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece:

“Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

(...)

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley...

Ante tales circunstancias, este Tribunal advierte que si bien el actor controvierte la negativa de registrarlo como candidato para contender el cargo de Presidente de Comunidad de San Antonio Mazapa, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, manifestando bajo protesta de decir verdad que el **siete de diciembre** el Presidente del Comité de Organización, Preparación y Vigilancia de las Elecciones, le informó que no sería registrado en este proceso electoral, lo cierto es que desde el **veintiséis de noviembre**, fecha en la que se celebró la Asamblea en la que se propusieron a los candidatos a Presidente de la citada Comunidad, y en la que refirió estuvo presente, tuvo la oportunidad de impugnar la negativa de registrarlo como candidato, pues fue en ese momento cuando se propusieron las personas que tuvieron esa intención; por tanto se actualiza la causal de improcedencia invocada consistente en no interponer el medio de impugnación, dentro de los plazos señalados en la ley, pues el medio de impugnación lo presentó hasta el **nueve de diciembre**.

En decir, el actor se ubicó en el lugar y fecha de la celebración de la Asamblea, y del acta levantada en la misma, se desprende que se hizo del conocimiento de los presentes quienes eran los candidatos o virtuales candidatos que podían contender para ser Presidente de Comunidad; por tanto, desde ese momento el actor tuvo conocimiento que no era considerado como candidato y si éste solicitó su registro como tal, al día siguiente empezó a correr el plazo para que pudiera impugnar la negativa que en su caso reclama, pues de la citada acta de asamblea no se advierte que se haya otorgado un plazo de cuatro días a los candidatos para entregar documentos y menos para cerrar su registro, pues lo que se dijo fue:

“...Después de escuchar la presentación de cada uno de los candidatos se determina que cada aspirante debe nombrar un representante presentando su documentación personal de cada uno de ellos el día lunes veintiocho de noviembre con el comité que llevara a cabo el proceso de elecciones para continuar con este proceso y solicitar lo

antes posible el apoyo e intervención del instituto nacional electoral o instituto tlaxcalteca electora en esta elección de presidentes de comunidad...”

En ese sentido, debe entenderse que en este tipo de procesos electivos, se debe atender a los usos y costumbres del lugar, dado que es principio constitucional el respeto a la autonomía de las comunidades tradicionales y de sus prácticas, sin que ello implique desconocimiento del orden jurídico nacional o la fijación de reglas. Por tanto, fue en ese momento en que se registraron a los candidatos para Presidente de Comunidad.

Ahora, de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia, los medios de impugnación previstos en ella deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

Por tanto, se acredita plenamente que el actor tuvo conocimiento que el veintiséis de noviembre, se celebró la Asamblea donde se convocó a los ciudadanos a ocupar el cargo de Presidente Comunidad, y donde se registraron los ciudadanos interesados y no el siete de diciembre como lo refirió; razón por la cual, el plazo para la interposición del medio de impugnación comenzó a contarse al día siguiente, esto es, desde el veintisiete siguiente culminado el treinta del mismo mes.

No pasa por alto que el actor refirió que se les otorgó un plazo de cuatro días para entregar los requisitos establecidos a los candidatos postulados, pues como ya se asentó del acta de asamblea no se advierte dicha circunstancia; sin embargo, suponiendo sin conceder que se le hubiera negado el registro a partir de esa fecha, lo cierto es que también resultaría extemporánea la presentación del presente medio de impugnación.

En razón de lo anterior, resulta incuestionable que resulta extemporánea la presentación del medio de impugnación. Sirve de apoyo por identidad de razón la tesis de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA, ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN JUICIO DE NATURALEZA FAMILIAR. *No obstante que el acto reclamado en el juicio de amparo, emane de una contienda de naturaleza familiar, en que, atendiendo a la suplencia de la queja instituida en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, debe considerarse lo más favorable a los intereses de la parte quejosa, también es verdad que no puede llegarse al extremo de eximir a ésta de sujetarse a las reglas y términos que prevé el ordenamiento legal en cita para combatir el señalado acto de autoridad. Esto es, si la parte impetrante no promueve el juicio de garantías dentro de los quince días que para tal efecto establece el artículo 21 de la propia ley, sino que lo hace de manera extemporánea, en tales circunstancias, no es posible alegar que deberá estarse a lo más favorable a los intereses de la quejosa con relación al cómputo de los términos establecidos, toda vez que los previstos en la ley de referencia son de observancia obligatoria, sea cual fuere la materia.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Mauro Fernández Ramírez, en términos del último considerando de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; a la **parte actora personalmente** y todo aquel **que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de

conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS